CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

# ACTA No. 30-2024

Acta número treinta de la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil a las diecinueve horas con diecisiete minutos del veintisiete de junio del dos mil veinticuatro, de manera virtual por medio de la plataforma Microsoft teams, con la asistencia de las siguientes personas: el señor el señor William Rodríguez López, quien preside (Hotel Mangroove en Guanacaste), la señora Nidia Cordero Padilla (Casa de habitación en Sabanilla Montes de Oca), el señor Mauricio Campos Carrión (Casa de habitación en Rohrmoser), el señor José Fadrique Rosales Salas (Casa de habitación en Santa Ana), el señor Edgar Zamora Muñoz (Casa de Habitación en Alajuela) y la señora Danielle Jenkins Bolaños (Oficina de trabajo en el Banco Central), directores de este Consejo; así como los señores Luis Miranda Muñoz, subdirector general; Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica y la señorita Sofía Hidalgo Mora, encargada de la secretaría de actas.

Se justifica la ausencia del señor Mauricio Batalla Otárola por encontrarse realizando funciones propias a su cargo como ministro del MOPT.

**I.-APROBACIÓN DE LA AGENDA**

**ARTÍCULO PRIMERO**

Se somete a conocimiento y discusión la agenda de la sesión ordinaria No. 30-2024, la cual se adjunta como el anexo No.1.

El señor Fadrique Rosales le recuerda al señor William Rodríguez el tema de la modificación con respecto a uno de los puntos de la Dirección General.

El señor William Rodríguez indica que con relación al punto de la Dirección General que tiene que ver con el informe N°DGAC-DG-OF-1020-2024 relacionado con la solicitud de reubicación del Proceso de Regulaciones Aeronáuticas, se da por recibido y se traslada a la administración para que presente un informe más completo en la parte legal y de seguridad de operaciones, que permita un mejor resolver en una próxima sesión, entonces ese punto tres quedaría excluido de la agenda.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar la agenda correspondiente a la sesión ordinaria No. 30-2024, excluyendo oficio N°DGAC-DG-OF-1020-2024, punto tres de la Dirección General,

**II.-APROBACIÓN DE ACTAS**

**ARTÍCULO SEGUNDO**

Se conoce el acta de la sesión ordinaria No. 28-2024, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 20 de junio del 2024.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Aprobar el acta de la sesión ordinaria No. 28-2024, del 20 de junio del 2024.

**III.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL**

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO · AUDITORIA

# ACTA No. 30-2024

**A.-COMISIÓN PLAN MAESTRO AIJS**

**ARTÍCULO TERCERO**

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1050-2024, del 20 de junio del 2024, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio CETAC-OFGI-OB-OF-0003-2024, del 18 de junio del 2024, suscrito por el señor Daniel Calderón Mata, Coordinador del Plan Maestro del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, mediante el cual presenta el informe final del Plan Maestro del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, elaborado por la Comisión revisora de dicho Plan Maestro.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**:

- Dar por recibido el informe final del Plan Maestro del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.
- Trasladar el informe al Órgano Fiscalizador para que brinde el criterio correspondiente, incluyendo los aspectos legales y financieros de las obras que se incluyen en el Plan Maestro. **ACUERDO FIRME**

**B.- UNIDAD DE PLANIFICACIÓN INSTITUCIONAL**

**ARTÍCULO CUARTO**

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1013-2024, del 14 de junio del 2024, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-UPI-OF-094-2024, del 13 de junio del 2024, suscrito por los señores Francisco Flores Gutiérrez, encargado del Proceso de Gestión de Calidad y Control Interno y Luis Miranda Muñoz, jefe de la Unidad de Planificación Institucional, en el que remiten el informe de relacionado con la solicitud de gestionar la inclusión de la Unidad de Accidentes e Incidentes en el Sistema de Gestión de Calidad de la Dirección General Aviación Civil, para la auditoría programada para el año 2025.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**:

- No incorporar a la Unidad de Accidentes e Incidentes al sistema de gestión de calidad de la DGAC, para la auditoría programada para el año 2025.
- Instruir a la Dirección General para que en apoyo con la Unidad de Planificación continúen trabajando para que esta unidad establezca su propio sistema de gestión de calidad o bien pueda ser incluido en el sistema de gestión de la DGAC, en cuanto se solventen las situaciones descritas en el informe.
- Instruir a la Unidad de Accidentes e Incidentes para que continúen aplicando sus propios procedimientos.

**C.– UNIDAD DE RECURSOS FINANCIEROS**

**ARTÍCULO QUINTO**

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-01031-2024, del 20 de junio del 2024, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico, el oficio DGAC-DFA-PRES-

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

# ACTA No. 30-2024

OF-0357-2024 del 18 de junio del 2024, suscrito por el señor Ronald Romero Méndez, jefe de Recursos Financieros, en el que remite el informe de ejecución del presupuesto acumulado a mayo 2024.

El señor William Rodríguez indica que en este caso se estaría incorporando la solicitud de don Fadrique Rosales, para que la Unidad de Recursos Financieros en los próximos informes brinde más información que permita un mayor entendimiento sobre cómo la institución está haciendo su labor en la parte financiera.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**:

- Dar por recibido el informe de ejecución del presupuesto acumulado de mayo de 2024.
- Instruir a la Dirección General para que, a través de la Unidad de Recursos Financieros, incluya en los próximos informes de ejecución presupuestaria más información que permita un mayor entendimiento sobre cómo la institución está haciendo su labor en la parte financiera. Por ejemplo, gráficos donde se compare históricamente la ejecución de presupuesto del año en curso, con al menos dos años anteriores.

**D. – UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA**

**ARTÍCULO SEXTO**

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1015-2024, del 13 de junio del 2024, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0662-2024, del 13 de junio del 2024, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora Legal y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución que conoce la corrección de error material, mediante la cual se le otorgó a la compañía Aerodiva sociedad anónima el certificado de explotación para brindar servicios Taller OMA-RAC-145.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1015-2024, de la Subdirección General y DGAC-AJ-OF-0662-2024, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.02, a la cual se le asigna el número 099-2024, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No.099-2024 que resuelve:

1. De conformidad con el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, y oficio número DGAC-DSO-PCA-OF-045-2024 del 7 de junio de 2024, suscrito por el señor Alejandro Madrigal López, encargado del Proceso de Certificación Aeronáutica; corregir el error material contenido acuerdo tomado mediante el artículo décimo sétimo de la sesión ordinaria 23-2024 del 28 de mayo de 2024, y la resolución número 069-2024 de las dieciocho horas con cuarenta y nueve minutos del veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la cual se le otorgó a la compañía Aerodiva sociedad anónima, certificado de explotación para brindar servicios Taller OMA-RAC-145, para que en su parte dispositiva se lea correctamente:

Servicios a brindar "Tipo de servicio: Taller OMA-RAC-145, en las modalidades de aeronaves para mantenimiento en línea y base para aviones menores o iguales a 5700 kg (A2), helicópteros (A3), componentes (C) y servicios especializados (D)".

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

**ACTA No. 30-2024**

Igualmente, el punto 6. "Otras Obligaciones", párrafo segundo, la frase "en las citadas rutas" y sustituirse por "en los servicios autorizados"

2. Mantener los demás términos y condiciones de forma incólume.

3. Notifíquese el presente acuerdo a la señora Karla Vargas Aguirre, apoderada generalísima sin límite de suma de la compañía Aerodiva sociedad anónima, por medio de los correos electrónicos kvargas@aerodiva.com , cvargas@aerodiva.com y azamora@aerodiva.com . Publíquese en el diario oficial La Gaceta. Comuníquese a las Unidades de Transporte Aéreo, Aeropuertos, Asesoría Jurídica y al señor Alejandro Madrigal López, encargado del Proceso de Certificación Aeronáutica.

**ARTÍCULO SÉTIMO**

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0939-2024, del 18 de junio del 2024, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0616-2024, del 03 de junio del 2024, suscrito por los señores Juan José Aguilar Umaña, asesor legal y por Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución que conoce el recurso de reconsideración y nulidad concomitante interpuestos por el señor Julio Enrique Zelaya Rodríguez, en calidad de apoderado especial administrativo de la compañía Coriport sociedad anónima, en contra del artículo tercero de la sesión ordinaria número 17-2024 del 24 de abril de 2024 y la resolución número 051-2024 del 5 de marzo de 2024, ambos emitidos por el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0939-2024, de la Subdirección General y DGAC-AJ-OF-0616-2024, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.03, a la cual se le asigna el número 100-2024, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No.100-2024 que resuelve:

1) Declarar sin lugar la excepción de prescripción interpuesta por el señor Julio Enrique Zelaya Rodríguez, apoderado especial administrativo de la compañía Coriport sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-561733, contra la Citación a Comparecencia número 01-2023-ODP del 17 de octubre del 2023, emitida por el Órgano Director del Procedimiento.

2) Declarar sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Julio Enrique Zelaya Rodríguez, de calidades indicadas, en contra del artículo tercero de la sesión ordinaria 17-2024 del 5 de marzo de 2024, y la resolución número 051-2024 de las 17:51 horas del 5 de marzo de 2024, ambos emitidos por el Consejo Técnico de Aviación Civil, confirmándose en todos sus extremos la misma.

3) Dar por agotada la vía administrativa.

4) Notificar al señor Julio Enrique Zelaya Rodríguez, apoderado especial administrativo de la compañía Coriport sociedad anónima, por medio del correo electrónico notificaciones@caobalegal.com. **ACUERDO FIRME**

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

# ACTA No. 30-2024

**ARTÍCULO OCTAVO**

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0875-2024, del 24 de junio del 2024, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0569-2024, del 24 de mayo del 2024, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución que conoce la modificación de la razón social de la compañía Aeroservicios As sociedad anónima, con cédula jurídica número 3-101-137353, como Aero Sphere As Handling sociedad anónima, representada por el señor el señor Luis León Portela López.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0875-2024, de la Subdirección General y DGAC-AJ-OF-0569-2024, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.04, a la cual se le asigna el número 101-2024, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No.101-2024 que resuelve:

1. Tomar nota del escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-0556-2024 citado, presentado por el señor el señor Luis León Portela López, y realizar las modificaciones en el certificado de explotación y el Certificado Operativo otorgados a la compañía Aero Sphere As Handling sociedad anónima (anteriormente conocida como Aeroservicios As sociedad anónima), conservando la cedula jurídica número 3-101-137353.

2. Comunicar a las Unidades de Financiero, Registro Aeronáutico, Operaciones Aeronáutica y Transporte Aéreo, para que realicen los cambios correspondientes en la documentación que al efecto se lleva de dicha compañía.

3. Las demás condiciones del certificado de explotación y certificado operativo se mantienen incólumes.

4. Notifíquese al señor Luis León Portela López, apoderado generalísimo de la compañía Aero Sphere As Handling sociedad anónima, por medio del correo electrónico: Bufeterojasasociados@brasacr.com . Comuníquese a las Unidades de Financiero, Registro Aeronáutico, Operaciones Aeronáutica y Transporte Aéreo y Asesoría Jurídica.

**IV.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA: No hay**

**V.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES: No hay**

**SE LEVANTA LA SESIÓN A LAS DIECINUEVE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS**

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO · AUDITORIA

**ACTA No. 30-2024**

**WILLIAM RODRÍGUEZ LÓPEZ**

**JOSÉ FABRIQUE ROSALES SALAS**

**EDGAR ZAMORA MUÑOZ**

**MAURICIO CAMPOS CARRIÓN**

**NIDIA CORDERO PADILLA**

**DANIELLE JENKINS BOLAÑOS**

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO · AUDITORIA

# ACTA No. 30-2024

Anexo N° 1

**AGENDA**
**JUNTA DIRECTIVA**
**CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL**
**SESIÓN ORDINARIA No. 30-2024**

Fecha: 27 de junio del 2024
Hora: 5:30 p.m.
Lugar: Sala de Sesiones del Consejo Técnico de Aviación Civil

**I.- APROBACIÓN DE LA AGENDA.**

1.- aprobación de la agenda No. 30-2024

**IL. APROBACIÓN DEL ACTA.**

1.- aprobación del acta de la sesión No. 28-2024

**III. ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL.**

1.- Informe relacionado con la solicitud de reubicación del proceso de Regulaciones Aeronáuticas a la Dirección General de Aviación Civil, así como la reubicación del funcionario destacado en este proceso.

**A. COMISIÓN PLAN MAESTRO AIJS.**

A1.- Informe relacionado con la remisión de informe final del Plan Maestro del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

**B.- UNIDAD DE PLANIFICACIÓN INSTITUCIONAL.**

B1.- Informe relacionado con el sistema de gestión de calidad de accidentes e incidentes.

**C.-UNIDAD DE RECURSOS FINANCIEROS.**

C1.- Informe de ejecución del presupuesto acumulado a mayo 2024, seguimiento en cumplimiento de los objetivos institucionales.

**D. UNIDAD ASESORÍA JURÍDICA.**

D1.- Informe relacionado con la corrección de error material, mediante la cual se otorgó a la compañía Aerodiva sociedad anónima el certificado de explotación para brindar servicios Taller OMA-RAC-145.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

## ACTA No. 30-2024

D2. Informe relacionado con el recurso de reconsideración y nulidad concomitante interpuestos por el señor Julio Enrique Zelaya Rodríguez, en calidad de apoderado especial administrativo de la compañía Coriport sociedad anónima.

D3.- Informe relacionado con la solicitud de cambio de razón social de la compañía Aeroservicios AS sociedad anónima a Aero Sphere As Handling sociedad anónima.

**IV. ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA**

**V.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES**

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO · AUDITORIA

# ACTA No. 30-2024

Anexo N° 2

**No. 099-2024. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las diecinueve horas con veintitrés minutos del veintisiete de junio del dos mil veinticuatro.**

Se conoce la corrección de error material contenido en el artículo décimo sétimo de la sesión ordinaria 23-2024 del 28 de mayo de 2024, y la resolución número 069-2024 de las dieciocho horas con cuarenta y nueve minutos del veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la cual se le otorgó a la compañía Aerodiva sociedad anónima, certificado de explotación para brindar servicios Taller OMA-RAC-145.

**Resultandos:**

**Primero:** Que mediante escritos registrados con los consecutivos de ventanilla única número 1318-2022 del 14 de junio de 2022, y 1421-2022 del 5 de julio de 2022, la señora Karla Vargas Aguirre, en calidad apoderada generalísima de la compañía Aerodiva sociedad anónima, solicitó un certificado de explotación para brindar los servicios Taller Aeronáutico OMA-MRAC-145, en las modalidades de aeronaves para mantenimiento en línea y base para aviones menores o iguales a 5700 kg (A1), helicópteros (A3), componentes (C) y servicios especializados (D).

**Segundo:** Que mediante correo electrónico del 11 de enero de 2024, los señores Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, y Alejandro Madrigal López, encargado del Proceso de Certificación Aeronáutica, indicaron no tener inconveniente en que el texto de los servicios a brindar, se lea de la siguiente manera: "*servicio de Taller Aeronáutico OMA-MRAC-145, en las modalidades de mantenimiento en línea y base para aviones menores o iguales a 5700 kg (A1), helicópteros (A3) y servicios especializados (D); según lo que establezca en sus habilitaciones y especificaciones de operación*". Igualmente, el señor Madrigal López aclaró que las habilitaciones "*componentes (C)*", el interesado decidió no continuar con la certificación en inspecciones "*NDT*", por lo cual, se eliminó de las aprobaciones que se le otorgan.

**Tercero:** Que mediante artículo décimo sétimo de la sesión ordinaria 23-2024 del 28 de mayo de 2024, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó aprobar la resolución número 069-2024 de las dieciocho horas con cuarenta y nueve minutos del veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la cual, en lo que interesa, se resolvió lo siguiente:

> *"Tipo de servicio: Taller OMA-RAC-145, en las modalidades de aeronaves para mantenimiento en línea y base para aviones menores o iguales a 5700 kg (A1), helicópteros (A3), componentes (C) y servicios especializados (D)".*

**Cuarto:** Que mediante oficio número DGAC-DSO-PCA-OF-045-2024 del 7 de junio de 2024, el señor Alejandro Madrigal López, encargado del Proceso de Certificación Aeronáutica, en lo que interesa, indicó lo siguiente:

> *"Al respecto me permito informarle, que por un error involuntario del firmante, al momento de brindar el criterio requerido por esa Unidad de Asesoría Jurídica, a través del correo electrónico del 10 de enero de 2024, referente a los servicios a autorizar a la compañía*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

# ACTA No. 30-2024

*Aerodiva S.A; no se hizo la indicación que la designación correcta para* ***aviones menores o iguales a 5700 kg*** *es* ***(A2)*** *y no (A1), como por error se consignó.*

*Por lo anterior solicito proceder a realizar el procedimiento correspondiente para corregir dicho error; de conformidad con el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública".*

**Considerando**

**I. Sobre los hechos**

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

**II. Sobre el fondo del asunto**

El objetivo sobre el cual se centra el presente acto administrativo versa sobre la corrección del error material contenido en el artículo décimo sétimo, sesión ordinaria 23-2024 del 28 de mayo de 2024, y la resolución número 069-2024 de las dieciocho horas con cuarenta y nueve minutos del veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la cual se le otorgó a la compañía Aerodiva sociedad anónima, certificado de explotación para brindar servicios Taller OMA-RAC-145.

No obstante, por un error material, contenido en la parte dispositiva de la resolución y el citado acuerdo; específicamente, en el apartado de los servicios a brindar, se consignó que el servicio estaba habilitado para aviones menores o iguales a 5700 kg (A1); sin embargo, mediante oficio número DGAC-DSO-PCA-OF-045-2024 del 7 de junio de 2024, el señor Alejandro Madrigal López, encargado del Proceso de Certificación Aeronáutica, aclaró que dicha habilitación debe leerse de manera correcta "*aviones menores o iguales a 5700 kg (A2)*".

Asimismo, se pudo detectar que en la resolución número 069-2024 citada, en el punto 6. "*Otras Obligaciones*", párrafo segundo, se indicó: "*Una vez otorgado el certificado de explotación, deberá de iniciar sus operaciones en las citadas rutas*"; sin embargo, por ser un certificado para servicio de OMA 145, no corresponde la idea anterior; por lo tanto deberá eliminarse dicha frase "*en las citadas rutas*" y sustituirse por "*en los servicios autorizados*", manteniendo el resto del texto incólume.

Al respecto, debemos indicar que el ordenamiento jurídico permite al emisor de un acto administrativo o jurisdiccional, la corrección- en cualquier tiempo- de los errores puramente materiales que contengan sus resoluciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública; el cual señala literalmente lo siguiente.

*"Artículo 157. —En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos".*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

## ACTA No. 30-2024

Por lo anterior, lo procedente es la corrección del acuerdo tomado mediante artículo décimo sétimo de la sesión ordinaria 23-2024 del 28 de mayo de 2024, y la resolución número 069-2024 de las dieciocho horas con cuarenta y nueve minutos del veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, para que en su parte dispositiva se lea correctamente:

Servicios a brindar *"Tipo de servicio: Taller OMA-RAC-145, en las modalidades de aeronaves para mantenimiento en línea y base para aviones menores o iguales a 5700 kg (A2), helicópteros (A3), componentes (C) y servicios especializados (D)".*

Igualmente, el punto 6. "*Otras Obligaciones*", párrafo segundo, la frase "*en las citadas rutas*" y sustituirse por "*en los servicios autorizados*".

Manteniendo el resto de texto incólume.

**Por tanto,**

**El Consejo Técnico de Aviación Civil**
**Resuelve:**

**1.** De conformidad con el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, y oficio número DGAC-DSO-PCA-OF-045-2024 del 7 de junio de 2024, suscrito por el señor Alejandro Madrigal López, encargado del Proceso de Certificación Aeronáutica; corregir el error material contenido acuerdo tomado mediante el artículo décimo sétimo de la sesión ordinaria 23-2024 del 28 de mayo de 2024, y la resolución número 069-2024 de las dieciocho horas con cuarenta y nueve minutos del veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la cual se le otorgó a la compañía Aerodiva sociedad anónima, certificado de explotación para brindar servicios Taller OMA-RAC-145, para que en su parte dispositiva se lea correctamente:

Servicios a brindar *"Tipo de servicio: Taller OMA-RAC-145, en las modalidades de aeronaves para mantenimiento en línea y base para aviones menores o iguales a 5700 kg (A2), helicópteros (A3), componentes (C) y servicios especializados (D)".*

Igualmente, el punto 6. "*Otras Obligaciones*", párrafo segundo, la frase "*en las citadas rutas*" y sustituirse por "*en los servicios autorizados*"

**2.** Mantener los demás términos y condiciones de forma incólume.

**3.** Notifíquese el presente acuerdo a la señora Karla Vargas Aguirre, apoderada generalísima sin límite de suma de la compañía Aerodiva sociedad anónima, por medio de los correos electrónicos kvargas@aerodiva.com, cvargas@aerodiva.com y azamora@aerodiva.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta. Comuníquese a las Unidades de Transporte Aéreo, Aeropuertos, Asesoría Jurídica y al señor Alejandro Madrigal López, encargado del Proceso de Certificación Aeronáutica.

William Rodríguez López
**Vicepresidente**
**Consejo Técnico de Aviación Civil**

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

# ACTA No. 30-2024

Anexo N° 3

**No. 100-2024. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las diecinueve horas con veinticuatro minutos del veintisiete de junio del dos mil veinticuatro.**

Se conoce recurso de reconsideración y nulidad concomitante interpuestos por el señor Julio Enrique Zelaya Rodríguez, en calidad de apoderado especial administrativo de la compañía Coriport sociedad anónima, en contra del artículo tercero de la sesión ordinaria número 17-2024 del 24 de abril de 2024, y la resolución número 051-2024 de las 17:51 horas del 5 de marzo de 2024, ambos emitidos por el Consejo Técnico de Aviación Civil.

**Resultandos**

**Primero:** Que mediante el artículo tercero de la sesión ordinaria 17-2024 del 5 de marzo de 2024, y la resolución número 051-2024 de las 17:51 horas del 5 de marzo de 2024, el Consejo Técnico de Aviación Civil conoció el oficio número 01-2024-ODP del 23 de febrero de 2024, suscrito por la señora Carla Morales González, Órgano director del procedimiento administrativo, en el que remite para el estudio y resolución, el informe final del procedimiento administrativo sancionatorio instaurado contra la compañía Coriport sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-561733, concesionario del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, para la aplicación de multas por la aparente obstaculización en la ejecución de los recursos del fondo de fiscalización, sobre el particular se acordó lo siguiente:

> *"De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en el informe emitido por el Órgano Director, y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.02, a la cual se le asigna el número 051-2024, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No.051-2024 que resuelve:*
>
> *1) Se rechaza la excepción de prescripción interpuesta por el representante legal de la compañía Coriport Sociedad anónima.*
>
> *2) Se rechaza los alegatos de nulidad señalados contra la resolución número 001-2023 de las ocho horas del diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, emitida por el Órgano Director al no presentarse en el presente procedimiento vicios en sus elementos constitutivos que puedan sustentar nulidad alguna y se confirma en todos sus extremos.*
>
> *3) Se declara a la compañía Coriport sociedad anónima, infractor por la obstaculización en la ejecución de los recursos del fondo de fiscalización de la concesión de obras públicas con servicios públicos para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de la nueva terminal de pasajeros del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós (Aidoq), Liberia Guanacaste, Coriport sociedad anónima/Administración concedente/ Scotiabank, por el incumplimiento de las obligaciones y deberes de colaborar en las tareas de inspección, fiscalización y control que realiza la Administración Concedente, limitando u obstaculizando su potestad fiscalizadora, al generar un retraso en la disponibilidad y reintegro de los recursos financieros para la fiscalización del Contrato de Concesión por concepto de salarios, servicios de apoyo, servicios de ingeniería, servicios de electricidad, agua y teléfono para los*

*períodos 2015, 2016, 2017, 2018 y, para el período 2019, solicitados mediante oficios números CETAC-AIDOQ-FIN-OF-033-2019 del del 25 de setiembre de 2019; CETAC-AIDOQ-FIN-OF-034-2019 del 25 de setiembre de 2019, CETAC-AIDOQ-FIN-OF-035-2019 del 25 de setiembre de 2019; CETAC-AIDOQ-FIN-OF-036-2019 del 26 de setiembre de 2019; CETAC-AIDOQ-OC-OF-0117-2019 del 10 de octubre de 2019, mismo que contiene las solicitudes de desembolso números 021, 022, 023 y 024, suscritos por los señores Fernando Soto Campos, entonces inspector general, y Rodolfo Garbanzo Arguedas, entonces Asesor Financiero del Órgano Fiscalizador de la Concesión Nueva Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós.*

*4) Con fundamento en lo anterior, se le impone a la compañía Coriport sociedad anónima, una multa de US$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América), por una sola vez, de conformidad con la infracción estipulada en el inciso 3 de la cláusula 10.9.3.2, debido a su incumplimiento en las obligaciones contempladas en el inciso 7 de la cláusula 3.2.1 y las cláusula 10.2.4, 8.11.1 del Contrato de concesión de obra pública con servicio público nueva terminal de pasajeros y obras conexas del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, las cláusulas 6, 7, 8, 11 del Contrato de Fideicomiso, apartado 4.5, inciso b) del Anexo 5 al Contrato de Fideicomiso, sus respectivas adendas y la Sección I del Manual de Procedimientos, así como a las instrucciones específicas de la Administración Concedente.*

*5) Se le gira la presente instrucción a la Gerencia del Proyecto del Contrato de Concesión de la terminal del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, para que, dentro del plazo de tres días hábiles después de adquirida la firmeza de la resolución emitida por el Consejo Técnico de Aviación Civil, en calidad de Órgano Decisor del Procedimiento Sancionatorio, seguido en contra de la compañia Coriport sociedad anónima, gestione lo pertinente a la aplicación o materialización de la infracción impuesta, conforme a lo previsto en la cláusula 10.9.5 Aplicación de multas del contrato de concesión de Obra Pública con Servicio Público Nueva Terminal de Pasajeros y Obras Conexas, misma que indica textualmente lo siguiente:*

*"10.9.5 Aplicación de multas*

*Las multas serán abonadas en dólares de los Estados Unidos de América o bien su equivalente en colones determinado a partir del tipo de cambio de venta publicado por el Banco Central de Costa Rica a la fecha en que se haga efectivo el pago. Aquellas establecidas en función de salarios mínimos se deberán cancelar en colones.*

*Las multas establecidas en dólares se ajustarán anualmente en forma directamente proporcional al Índice de Precios al Consumidor Urbano de los Estados Unidos de América, reportado mensualmente por el "U.S. Bureau of Labor Statistics" del Gobierno Federal de los Estados Unidos de América y los ajustes se aplicarán con respecto a la fecha de inicio de la Concesión conforme a lo previsto en este Contrato.*

*Las multas referidas precedentemente serán recaudadas por la Administración Concedente, y su producido ingresará al Fondo Nacional de Concesiones según lo dispuesto en el artículo*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO · AUDITORIA

## ACTA No. 30-2024

*14.1 de la Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos, excepto en los casos en que por disposición legal se hubiere dispuesto un destino diferente.*

*Las multas determinadas por la Administración concedente como sanción frente a infracciones imputables al concesionario deberán ser abonadas por éste dentro del plazo máximo de 15 (quince) días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución final del procedimiento establecido en la cláusula 10.8.3 del presente Contrato de Concesión.*

*La no realización del pago en dicho plazo por causa imputable a la Sociedad Concesionaria y constituida ésta en mora conforme a lo previsto en este Contrato, acumulará los intereses de ley a favor de la Administración Concedente hasta el día de pago.*

*Sin perjuicio de lo anterior, en dicho caso, la Administración Concedente podrá ejecutar la garantía correspondiente constituida por la Sociedad Concesionaria o bien, adoptar otras medidas en similar sentido para asegurar el cobro del crédito a su favor.*

*Si una vez determinada la aplicación de una multa sobre la Sociedad Concesionaria y notificado el inicio del procedimiento respectivo, ésta reconociere su incumplimiento y se allanare voluntariamente a su pago, la Administración Concedente admitirá un descuento de un 15% (quince por ciento) del valor de la multa fijada, siempre que la misma fuere pagada en su totalidad dentro del plazo fijado para ello precedentemente, y que la situación de incumplimiento que dio lugar a la aplicación de dicha sanción fuere subsanada".*

*6) Se le indica al señor César Alejandro Jaramillo Gallego, cédula de identidad número 105420405, en su condición de representante legal de la compañía CORIPORT sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-561733, concesionario del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, que ante la resolución que emita el Consejo Técnico de Aviación Civil, en calidad de Órgano Decisor del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, de conformidad con los artículos 343 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 del 2 de mayo de 1978 tendrá un plazo improrrogable de tres días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución para interponer el recurso de reconsideración.*

*Lo anterior en virtud que, para este caso en específico, no deben invocarse los plazos para la fase recursiva previstos en la ley número 5150, Ley General de Aviación Civil, por cuanto el presente no se trata de un tema específicamente aeronáutico, sino más bien uno administrativo sancionatorio.*

*Remítasele el expediente de las presentes diligencias a la Gerencia del Proyecto del Contrato de Concesión de la terminal del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, el cual consta de 401 folios en perfecto estado de conservación y limpieza, para lo de su competencia".*

**Segundo:** Que mediante acta número 119 del 29 de abril de 2024, el Consejo Técnico de Aviación Civil notificó al señor César Alejandro Jaramillo Gallego, representante legal de la compañía Coriport sociedad anónima, el

oficio número CETAC-AC-2024-0415 del 24 de abril de 2024, mismo que contiene lo acordado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, en el artículo tercero de la sesión ordinaria 17-2024 del 5 de marzo de 2024, y la resolución número 051-2024 de las 17:51 horas del 5 de marzo de 2024.

**Tercero**: Que, mediante oficio del 2 de mayo de 2024, el señor Zelaya Rodríguez, en su condición antes citada, interpuso recurso de reconsideración y nulidad concomitante en contra del artículo tercero de la sesión ordinaria 17-2024 del 5 de marzo de 2024, y la resolución número 051-2024 de las 17:51 horas del 5 de marzo de 2024. En dicho recurso incluyó, como petitoria, la siguiente:

> *"(...)*
>
> *4.1. Principal:*
>
> *a) Se declare con lugar el presente recurso de reconsideración con nulidad absoluta concomitante.*
> *b) Se revoquen el artículo tercero de la sesión ordinaria 17-2024 celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 24 de abril del 2024, y la Resolución No. 051-2024 de las 17:51 horas del 5 de marzo del 2024.*
> *c) Se declare sin lugar el presunto incumplimiento de Coriport por obstaculización en la ejecución de los recursos del fondo de fiscalización, según la cláusula 10.9.3.2 numeral 3 del Contrato de Concesión.*
> *d) Se declare sin lugar el supuesto cobro de la multa por la suma US$20.000 (veinte mil dólares), según lo establecido en la cláusula 10.9.4.2 numeral 1 del Contrato de Concesión.*
>
> *4.2. Subsidiaria:*
>
> *a) Se declare la nulidad absoluta del artículo tercero de la sesión ordinaria 17-2024 celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 24 de abril del 2024, y la Resolución No. 051-2024 de las 17:51 horas del 5 de marzo del 2024, notificados a mi representada el pasado 29 de abril del año en curso, así como contra las recomendaciones y actos previos que sirvieron de fundamento al acuerdo y resolución impugnados, como consecuencia de la violación de los principios del debido proceso, seguridad jurídica y buena fe".*

**Cuarto:** Que mediante oficio número CETAC-AC-2024-0263 del 30 de mayo de 2024, el Consejo Técnico de Aviación Civil remitió a esta Asesoría Jurídica el oficio del 2 de mayo de 2024 del señor Zelaya Rodríguez citado, para el análisis y elaboración de la propuesta de resolución correspondiente.

**Quinto:** Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

**Sexto:** Que mediante oficio número DGAC-AJ-OF-0616 del 3 de junio de 2024, suscrito por los señores Juan José Aguilar Umaña, asesor jurídico y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, emitieron criterio para atender el referido recurso el cual fue notificado a la Dirección General de Aviación Civil para el trámite correspondiente.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

# ACTA No. 30-2024

**Sétimo:** Que mediante oficio número DGAC-DG-OF-0939-2024 del 3 de junio de 2024, el señor Luis Miranda Muñoz, subdirector general de Aviación Civil remitió criterio legal número DGAC-AJ-OF-0616-2024 al Consejo Técnico de Aviación Civil para resolver el recurso planteado por la compañía Coriport sociedad anónima.

**Octavo:** Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

**Considerando**

**I) Admisibilidad del recurso**

La facultad con que cuentan los administrados para recurrir decisiones administrativas se encuentra, inicialmente, tipificada en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 del 2 de mayo de 1978, constituyéndose ésta en una norma de aplicación general a la actuación administrativa.

Al respecto, los artículos número 343 y 346 de la citada ley determina que se tendrá un plazo improrrogable de tres días hábiles para interponer el recurso de reconsideración, contado a partir de la notificación de la resolución.

> *"Artículo 343.-Los recursos serán ordinarios o extraordinarios.*
>
> *Serán ordinarios el de revocatoria o de reposición y el de apelación.*
>
> *Será extraordinario el de revisión".*

Toda vez que el recurso de reposición o llamado también como recurso de reconsideración, se encuentra catalogado como recurso ordinario, se procede a citar el artículo 346 del mismo cuerpo normativo:

> *"Artículo 346.-*
>
> ***1. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final** y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto.*
>
> *(...)".*

(El resaltado es propio)

Ahora bien, mediante acta de notificación 119 del 29 de abril de 2024, la Administración notificó el oficio número CETAC-AC-2024-0415 del 24 de abril de 2024, el cual transcribía lo acordado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, en el artículo tercero de la sesión ordinaria 17-2024 del 5 de marzo de 2024; por lo cual, mediante escrito del 2 de mayo de 2024, el señor Zelaya Rodríguez, en su condición antes citada, interpuso recurso de reconsideración y nulidad concomitante contra el acuerdo citado, dentro del tercer día hábil posterior a la notificación.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA



Por lo anterior, con fundamento en lo normado por la Ley General de la Administración Pública, se considera admisible el recurso de reconsideración y nulidad concomitante planteado por el señor Zelaya Rodríguez, por haber sido presentado dentro del plazo legal otorgado para dichos efectos, por lo que se procede a conocer el mismo.

Además, es importante indicar, en este procedimiento (procedimiento impugnatorio), corresponde conocer los vicios de forma y fondo del acto impugnado; por lo cual, en el fondo se analizarán y descargarán ambos extremos, sin necesidad de reparar la nulidad. Efectivamente, el artículo 342 de la Ley General de Administración Pública, referente a los recursos ordinarios, señala que "*Las partes podrán recurrir contra resoluciones de mero trámite, incidentales o finales, en los términos de esta ley, por motivos de legalidad o de oportunidad*".

**II) Sobre el fondo del asunto**

**1) Alegatos del recurrente:**

La compañía Coriport sociedad anónima rechazó el acuerdo tomado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, en el artículo tercero de la sesión ordinaria 17-2024 del 5 de marzo de 2024, mediante el cual, aprobó la resolución número 051-2024 de las 17:51 horas del 5 de marzo de 2024, reiterando los argumentos expuestos durante el procedimiento administrativo, por lo que se expone lo siguiente:

> *"(...)*
>
> ***2.1 Sobre la intimación detallada a Coriport.***
>
> *No lleva razón la Resolución 051-2024 de que el órgano instructor cumplió con una "relación de hechos concretos y detallados" ya que la intimación en el traslado de cargos sobre la supuesta infracción de Coriport está contenida en un único hecho, que literalmente indica:*
>
> *(...)*
>
> *De la documentación aportada en el expediente administrativo, a partir del folio 63 del mismo se incluye una gran cantidad de documentación que no tiene relación alguna con el Único Hecho Intimado a Coriport.*
>
> *(...)*
>
> *Con vista en todo lo anterior, hacemos la salvedad en virtud de que en el traslado de cargos se está indicando de que las aparentas acciones y omisiones de Coriport constan en la prueba documental aportada en el expediente. Esta ambigüedad es absoluta y totalmente contraria al principio fundamental de defensa y al debido proceso, y podría colocarse a Coriport en indefensión, pues se nos obliga a dilucidar y presumir del cúmulo de información y actuaciones visibles en el expediente, cuáles son los cargos específicos respecto de los cuales debemos ejercer nuestra defensa, pues, insistimos, no existe una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada del único hecho que se imputa con la prueba aportada al expediente administrativo.*

*2.2 Sobre la defensa de prescripción*

*Partiendo de la Resolución No. 01-2023-ODP de fecha 17 de octubre del 2023, que da el traslado de cargos a Coriport para verificar la verdad real y sentar posibles responsabilidades y sanciones sobre el único hecho que se intima: "(...) al generar un retraso en la disponibilidad v reintegro de los recursos financieros para la fiscalización del Contrato de Concesión por el concepto de salarios, servicios de apoyo, servicios de ingeniería, servicios de electricidad, agua v teléfono para los periodos 2015, 2016, 2017, 2018 v, para el periodo 2019, solicitados mediante oficios números será c-AIDOO-FIN-OF-033-2019 del 25 de setiembre de 2019, CETAC-AIDOO-FIN-OF-034- 2019 del 25 de setiembre de 2019, CETAC-AIDOO-FIN-OF-035-2019 de 25 de setiembre de 2019, CETAC-AIDOp-FIN-OF-036-2019 del 26 de setiembre del 2019, v CETAC-AIDOp-FIN-OF-0117-2019 del 10 de octubre del 2019, mismo que continue las solicitudes Je desembolso números 021, 022, 023 v 024, suscritos por los señores Fernando Soto Campos, inspector general v Rodolfo Garbanzo Arguedas, Asesor Financiero del Órgano Fiscalizador de la Concesión Nueva Terminal de Pasajeros del AIDOQ".*

*Únicamente se imputan las solicitudes de reintegro de recursos para la fiscalización fueron solicitadas por la Administración Concedente en el año 2019, mediante los oficios números CETAC-AIDOQ- FIN-OF-033-20l9 del 25 de setiembre de 2019, CETAC-AIDOQ-FIN-OF-034-2019 del 25 de setiembre de 2019, CETAC-AIDOQ-FfN-OF-035-2019 del 25 de setiembre de 2019; CETAC- AIDOQ-FIN-OF-036-2019 del 26 de setiembre del 2019; y CETAC-AIDOQ-FIN-OF-0117-2019 del*
*10 de octubre del 2019.*

*Que mediante oficio CETAC-OF-2020-0246 de fecha 20 de julio del 2020 (que consta a folio 61 del expediente) se giró la instrucción at fiduciario Scotiabank para cancelar con los recursos del fideicomiso los reintegros solicitados por la Administración Concedente.*

*Es así que el único hecho intimado- que supuestamente ha sido cometido por Coriport- sobradamente excede el plazo de 24 meses v 30 meses que dispone el Contrato de Concesión:*

*"10.9.3.4 Prescripción y reincidencia*

*Los hechos constitutivos de faltas leves prescribirán a los doce meses de cometidos. Para las faltas graves o muy graves, a los veinticuatro meses (24) y a los treinta meses (30) de cometidos respectivamente. A efectos de la consideración de reincidencia, regirán los mismos plazos de prescripción a partir de la imposición de la respectiva sunción."*

*No lleva razón el Órgano Director al considerar que no existe fundamento legal para alegar la prescripción. Está más que claro que el Contrato de Concesión, que está debidamente refrendado por la Contraloría General de la República, no permite la imposición de multas si los hechos constitutivos están prescritos luego de 12, 24 ó 30 meses posteriores a su comisión. Lo resuelto claramente incumple el Contrato de Concesión, y es violatorio al principio de*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

**ACTA No. 30-2024**

*seguridad jurídica y buena fe, y por ende resulta absolutamente nulo conforme a la jurisprudencia y marco jurídico aplicable.*

***2.3 Sobre las actuaciones del fiduciario Scotiabank.***

*(...)*

*2.3.5 En virtud de lo anterior, los actos del fiduciario Scotiabank se fundamentan en el Fideicomiso de Fiscalización y el Manual de Procedimientos, lo que exime a Coriport de toda y cualquier responsabilidad por la presunta o aparente obstaculización en la ejecución de los recursos del fondo de fiscalización.*

*2.3.6 De tal manera, Coriport rechaza cualquier acusación de que está instruyendo al fiduciario Scotiabank para obstaculizar o limitar la potestad fiscalizadora de la Administración Concedente.*
*(...)*

*2.3.10. La propia Resolución 051 -2024 no indicó un solo documento de Coriport que demuestre la supuesta obstaculización o limitación de la potestad fiscalizadora de la Administración Concedente, sin embargo, lo da por un hecho comprobado si ninguna referencia.*

*2.3.11. Coriport únicamente ha ejercido su derecho legítimo ante la Administración Concedente para oponerse a todas aquellas instrucciones giradas al fiduciario Scotiabank que no observen lo acordado por las partes en cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, eficiencia v eficacia, probidad v de servicio al costo que rigen en la administración pública y a los funcionarios públicos, y adicionalmente le ha enviado oficios para proponer y negociar las reformas necesarias al Contrato de Concesión, Fideicomiso de Fiscalización y Manual de Procedimientos para agilizar la ejecución de los recursos y terminar de una vez por todas la problemática en la adecuada ejecución de los recursos del fondo de fiscalización (ver oficios de Coriport a folios 41, 79-83, 122, 126-129, 178, 231, 240 del expediente administrativo).*

***2.4 Sobre el Contrato de Concesión y del Fideicomiso de Fiscalización.***

*Es importante que el Consejo Técnico tome en consideración que:*

*2.4.1. Coriport siempre ha cumplido a cabalidad el depósito trimestral del fondo de fiscalización que representa el 5% de sus ingresos brutos, según ha sido pactado en el Contrato de Concesión y el Fideicomiso de Fiscalización, y nunca ha obstaculizado de forma alguna la fiscalización del Contrato de Concesión. Siempre ha cumplido con los informes a la Administración Concedente y ha permitido en todo momento la fiscalización del Contrato de concesión.*

*(...)*

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

## ACTA No. 30-2024

***3. Indebida apreciación y valoración de la prueba.***

*Al respecto y en virtud de que el Órgano Director no hizo un correcto análisis de los alegatos, prueba testimonial y documental, y conclusiones presentadas por Coriport, se ha de notar que en el artículo tercero de la sesión ordinaria 17-2024 del Cetac y la Resolución No. 051-2024 impugnadas existe una errónea e indebida apreciación y valoración de la prueba que no permite el objetivo fundamental del procedimiento que es verificar la verdad real sobre los hechos.*

*De ahí es que deba insistirse que el procedimiento administrativo persigue la "(...) verificación de la verdad real de los hechos que sirven de motivo al acto final." (artículo 214 inciso 2 de la LGAP).*

*Esto significa que debe establecerse de forma certera la realidad histórica de los hechos investigados, siendo necesaria su reconstrucción por medio de la prueba recopilada. La verdad real consiste en determinar las verdaderas razones sobre las cuales se dieron esos hechos, es decir, cuál fue el cuadro fáctico que propició la actuación desplegada. La verificación de esta verdad real debe ser el fundamento sobre la cual se imponga una sanción administrativa. Por ello, el Órgano Director que lleve a cabo una investigación disciplinaria, no debe preestablecer ninguna situación fáctica como cierta, hasta tanto no se tengan por demostrados los hechos investigados. El artículo 214.2 de la LGAP regula dicho principio y se complementa con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo.*

*Para la Sala Constitucional "el principio del Debido Proceso marca los motivos, las condiciones y las circunstancias en que un proceso -aún en materia de investigación administrativa- debe empezar e ir hasta la resolución final para obtener la verdad real" (Voto No. 308-90).*

*El artículo 298, inciso 2, de la LGAP establece la forma en que se debe valorar la prueba dentro del procedimiento administrativo. Al respecto determina lo siguiente: "Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

*Esto significa que la prueba se apreciará de acuerdo con la lógica, la ciencia y la experiencia. En este sentido, será mediante una apreciación razonable y debidamente fundamentada que se decida desconocer una prueba aportada; nunca podrá ser una determinación arbitraria o irracional.*

*Para darse por concluido el Debido Proceso, se requiere que la resolución adoptada respete al mir, 18 ciertos principios constitucionales, siendo uno de ellos la congruencia de la resolución; es decir, se correlación entre la imputación, prueba y resolución, en virtud de que ésta tiene que fundamentarse en los hechos discutidos y pruebas recibidas en el procedimiento.*

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO · AUDITORIA

## ACTA No. 30-2024

*En este expediente administrativo la prueba que consta no ha sido evacuada como lo ordena la ley siendo un claro vicio de NULIDAD ABSOLUTA del artículo tercero de la sesión ordinaria 17-2024 del Cetac y la Resolución No. 051-2024 aquí impugnados".*

**2) Análisis legal**

El acuerdo adoptado por parte del Consejo Técnico de Aviación Civil, en el artículo tercero de la sesión ordinaria 17-2024 del 5 de marzo de 2024, mediante el cual aprobó la resolución número 051-2024 de las 17:51 horas del 5 de marzo de 2024, se fundamentó en el informe final del procedimiento administrativo sancionatorio contra la compañía Coriport sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-561733, concesionario del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, para la aplicación de multas por la aparente obstaculización en la ejecución de los recursos del fondo de fiscalización, rendido por la señora Carla Morales González, Órgano director del procedimiento administrativo, mediante el oficio número 01-2024-ODP del 23 de febrero de 2024.

El oficio recién citado, en lo que interesa, indica textualmente lo siguiente:

*"El suscrito Órgano Director de Procedimiento Recomienda:*

*Tomando en consideración el análisis expuesto supra, dentro del cual se encuentra la valoración de la prueba y normativa citada, a la luz de los hechos denunciados, el suscrito Órgano Director de procedimiento recomienda:*

*1) Se rechace la excepción de prescripción interpuesta por el representante legal de la compañía Coriport Sociedad anónima.*

*2) Se rechace los alegatos de nulidad señalados contra la resolución número 001-2023 de las ocho horas del diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, emitida por el Órgano Director al no presentarse en el presente procedimiento vicios en sus elementos constitutivos que puedan sustentar nulidad alguna.*

*3) Se declare a la compañía Coriport sociedad anónima, infractor por la obstaculización en la ejecución de los recursos del fondo de fiscalización de la concesión de obras públicas con servicios públicos para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de la nueva terminal de pasajeros del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós (Aidoq), Liberia Guanacaste, Coriport sociedad anónima/Administración concedente/ Scotiabank, por el incumplimiento de las obligaciones y deberes de colaborar en las tareas de inspección, fiscalización y control que realiza la Administración Concedente, limitando u obstaculizando su potestad fiscalizadora, al generar un retraso en la disponibilidad y reintegro de los recursos financieros para la fiscalización del Contrato de Concesión por concepto de salarios, servicios de apoyo, servicios de ingeniería, servicios de electricidad, agua y teléfono para los períodos 2015, 2016, 2017, 2018 y, para el período 2019, solicitados mediante oficios números CETAC-AIDOQ-FIN-OF-033-2019 del del 25 de setiembre de 2019; CETAC-AIDOQ-FIN-OF-034-2019 del 25 de setiembre de 2019, CETAC-AIDOQ-FIN-OF-035-2019 del 25 de setiembre de 2019; CETAC-AIDOQ-FIN-OF-036-2019 del 26 de setiembre de 2019; CETAC-AIDOQ-OC-OF-0117-2019 del 10 de octubre de 2019, mismo que contiene las*

*solicitudes de desembolso números 021, 022, 023 y 024, suscritos por los señores Fernando Soto Campos, entonces inspector general, y Rodolfo Garbanzo Arguedas, entonces Asesor Financiero del Órgano Fiscalizador de la Concesión Nueva Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós.*

*4) Con fundamento en lo anterior, imponer a la compañía Coriport sociedad anónima, una multa de US$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América), por una sola vez, de conformidad con la infracción estipulada en el inciso 3 de la cláusula 10.9.3.2, debido a su incumplimiento en las obligaciones contempladas en el inciso 7 de la cláusula 3.2.1 y las cláusula 10.2.4, 8.11.1 del Contrato de concesión de obra pública con servicio público nueva terminal de pasajeros y obras conexas del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, las cláusulas 6, 7, 8, 11 del Contrato de Fideicomiso, apartado 4.5, inciso b) del Anexo 5 al Contrato de Fideicomiso, sus respectivas adendas y la Sección I del Manual de Procedimientos, así como a las instrucciones específicas de la Administración Concedente.*

*(...)".*

Ahora bien, con el objetivo de abarcar la totalidad de los argumentos esbozados por el señor Zelaya Rodríguez, en su condición antes citada, en su oficio de interposición del recurso de reconsideración y nulidad concomitante, se procede a realizar un análisis puntual de cada uno de los puntos argumentados:

**I. Sobre la aparente ausencia de intimación detallada a la compañía Coriport sociedad anónima**

Argumenta la representación legal de la compañía Coriport sociedad anónima, lo siguiente: *"No lleva razón la Resolución 051-2024 de que el órgano instructor cumplió con una "relación de hechos concretos y detallados" ya que la intimación en el traslado de cargos sobre la supuesta infracción de Coriport está contenida en un único hecho"*, considerando que el expediente administrativo correspondiente contiene documentación que no tiene relación con el hecho imputado.

El principio de imputación es entendido como el derecho de una acusación formal, en donde el juzgador debe individualizar al acusado, describir en detalle, en forma precisa y de manera clara, el hecho que se le imputa; además, debe realizarse una clara calificación legal del hecho, estableciendo las bases jurídicas de la acusación y la concreta pretensión punitiva.

Con el traslado de cargos, momento en el que se le hace la intimación e imputación de reproches, lo que se pretende es que la persona que está siendo sometida a un procedimiento administrativo sancionador, comprenda el carácter de los actos que se le atribuyen, desde el primer momento de la iniciación de este, con la finalidad de que pueda ejercer debidamente su derecho de defensa. De esta manera, la imputación de cargos al gestionado debe ser realizada por medio del traslado de cargos.

Con respecto a este extremo, en la sentencia número 812-2000 de las dieciocho horas quince minutos del veinticinco de enero de dos mil, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO · AUDITORIA

## ACTA No. 30-2024

*"Con el traslado de cargos se pretende que la persona intimada comprenda el carácter de los actos que se le atribuyen desde el primer momento de la iniciación del procedimiento administrativo".*

La Procuraduría General de la República, ha estudiado dicha institución jurídica a profundidad, resaltado de su dictamen número C-089-2002 del 5 de abril de 2002, lo que a continuación se cita:

*"Como se aprecia, la Sala considera que para que haya una real y válida intimación en el auto inicial, debe hacerse una relación de hechos oportuna –es decir, en tiempo, a propósito, cuando conviene–, expresa –o sea, sin lugar a dudas en cuanto a su contenido–, precisa –esto es fija, determinada, puntual, exacta–, clara –que significa transparente, sin lugar a dudas– y circunstanciada- en otras palabras, bien determinadas sus particularidades-. Y es que la resolución inicial es esencial para garantizar un adecuado derecho de defensa, siendo que en ella se fijan los límites dentro de los cuales puede actuar la Administración".*

Al respecto, tras una detalla lectura de las resoluciones números 01-2023-ODP y 051-2024 citadas, resulta claro que el Órgano director del procedimiento comunicó oportunamente, desde el acto de inicio del procedimiento administrativo, la relación de hechos concretos, puntuales, exactos y detallados que orientaron la conducción del procedimiento y se incluyó la documentación que a criterio del Órgano director del procedimiento, en el uso de sus facultades, era necesaria para establecer la verdad real de los hechos, según lo regula los artículos 214, 221, 297 y 308 de la Ley General de la Administración Pública.

La resolución número 01-2023-ODP citada, contiene en el apartado II denominado *"Intimación detallada"*, subíndice i denominado "*Hechos*", el detalle que hizo el Órgano director del procedimiento administrativo de lo imputado a la compañía Coriport sociedad anónima, indicando lo siguiente:

*"La aparente obstaculización en la ejecución de los recursos del fondo de fiscalización de la concesión de obras públicas con servicios públicos para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de la nueva terminal de pasajeros del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós (AIDOQ) Liberia Guanacaste, Coriport sociedad anónima/Administración concedente/ Scotiabank, por el presunto incumplimiento de las obligaciones y deberes de colaborar en las tareas de inspección, **fiscalización** y control que realiza la Administración Concedente, limitando u obstaculizando su potestad fiscalizadora, al generar un retraso en la disponibilidad y reintegro de los recursos financieros para la fiscalización del Contrato de Concesión por concepto de salarios, servicios de apoyo, servicios de ingeniería, servicios de electricidad, agua y teléfono para los períodos 2015, 2016, 2017, 2018 y, para el periodo 2019, solicitados mediante oficios números CETAC-AIDOQ-FIN-OF-033-2019 del del 25 de setiembre de 2019; CETAC-AIDOQ-FIN-OF-034-2019 del 25 de setiembre de 2019, CETAC-AIDOQ-FIN-OF-035-2019 del 25 de setiembre de 2019; CETAC-AIDOQ-FIN-OF-036-2019 del 26 de setiembre de 2019; y CETAC-AIDOQ-OC-OF-0117-2019 del 10 de octubre de 2019, mismo que contiene las solicitudes de desembolso números 021, 022, 023 y 024, suscritos por los señores Fernando Soto Campos, inspector general y Rodolfo Garbanzo Arguedas, Asesor Financiero del Órgano Fiscalizador de la Concesión Nueva Terminal de Pasajeros del AIDOQ.*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

## ACTA No. 30-2024

*Estas aparentes acciones u omisiones se constatan en la siguiente prueba documental, misma que está incluida en el expediente administrativo:*

*(...)".*

Continuó dicho traslado de cargos, realizando el detalle del acervo documental probatorio que respalda dicha intimación, determinando un total de 76 (setenta y seis) pruebas documentales.

Posteriormente, en el subíndice ii denominado *"Faltas"*, el Órgano director del procedimiento administrativo detalló lo siguiente:

*"Si se logran demostrar los hechos investigados, la compañía* ***Coriport sociedad anónima****, cédula de persona jurídica 3-101-561733, habría quebrantado los siguientes cuerpos normativos vigentes:*

*Las obligaciones contempladas en el inciso 7 de la cláusula 3.2.1 y la cláusula 10.2.4 del Contrato de concesión de obra pública con servicio público nueva terminal de pasajeros y obras conexas del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, mismas que establecen que el Concesionario y, en general, todo su personal se encuentran obligados a colaborar en las tareas de inspección, fiscalización y control que realice Administración Concedente y en relación con los actos o hechos relacionados con la Concesión.*

*(...)*
*Las aparentes acciones u omisiones del Concesionario, contrarias al uso del Fondo de Fiscalización de acuerdo a la normativa aplicable (artículo 8.11.1 del Contrato de Concesión, cláusulas 6, 7, 8, 11 del Contrato de Fideicomiso, apartado 4.5, inciso b) del Anexo 5 al Contrato de Fideicomiso, y Sección 1 del Manual de Procedimientos), así como a las instrucciones específicas de la Administración Concedente, pueden determinarse como infracciones imputables al Concesionario que, eventualmente, pueden dar pie al ejercicio de las potestades sancionadoras de la Administración Concedente.*

*(...)*

*Para el caso en concreto, se debe aplicar lo contemplado en el contrato de concesión de obra pública para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de la nueva terminal de pasajeros del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós (AIDOQ) Liberia, Guanacaste; el cual, en la cláusula 10.9, Régimen Sancionador, aplicable para cuando, tras un procedimiento con las debidas garantías procesales, se identifiquen acciones u omisiones que vulneren y agravien lo contenido en el contrato de concesión o en la legislación aplicable.*

*(...)*

*Dentro de las faltas graves previstas en la cláusula 10.9.3.2 del Contrato de concesión de obra pública con servicio público nueva terminal de pasajeros y obras conexas del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, se incluye lo siguiente:*

*(...)".*

Posteriormente, en el subíndice *"iii. Sanciones"* del mismo apartado se indicó lo siguiente:

> *"Por estas presuntas acciones de obstaculización detalladas en los apartados inmediatamente anteriores, la cláusula 10.9.4.2. del Contrato de concesión de obra pública con servicio público nueva terminal de pasajeros y obras conexas del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, señala que el Concesionario puede ser sancionado con una multa de* ***US$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América)****, asimismo, señala que debe tomarse en cuenta que la aplicación de estas multas lo es en forma acumulativa y sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que puedan derivarse de los incumplimientos del Concesionario.*
>
> *Asimismo, la cláusula número 10.9.3.3 del mismo contrato de concesión, en su inciso 1° considera como agravante de las faltas señaladas en el párrafo anterior a la reincidencia, destacando lo siguiente:*
>
> *"1. La reincidencia en la comisión de una determinada infracción grave antes del plazo previsto para su prescripción".*
>
> *Debido a lo anterior, en caso de que dentro del procedimiento se determine que para el presente caso se está en presencia de reincidencia por la acumulación de la comisión de faltas graves, de acuerdo con la cláusula 10.9.4.3, señala que el Concesionario eventualmente podrá ser sancionado con una multa de* ***US$75.000,00 (setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América)****, para la infracción estipulada en el inciso 1° citado previamente.*
>
> ***10.9.4.3 Faltas muy graves***
>
> ***1. Multa de US$75.000,00 (setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por una sola vez para aquellas infracciones estipuladas en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la cláusula 10.9.3.3.***
>
> *Esta sanción deberá ser cumplida bajo todos los extremos contenidos en la cláusula 10.9.5 del mismo Contrato de concesión de obra pública con servicio público nueva terminal de pasajeros y obras conexas del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, misma que señala que las multas deberán ser canceladas en dólares de los Estados Unidos de América o, en su defecto, en colones utilizando el tipo de cambio de venta publicado por el Banco Central de Costa Rica a la fecha en que se haga efectivo el pago".*

Aunado a lo anterior, el Órgano director del procedimiento administrativo realizó una correlación de la documentación aportada como prueba documental, con las acciones endilgadas en la sección de antecedentes de la resolución recurrida, aclarando la importancia en el proceso de las pruebas que hoy el apoderado administrativo de la compañía Coriport sociedad anónima aduce que debe presumir el papel de dichas pruebas en el proceso.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

## ACTA No. 30-2024

La intimación realizada proporcionó a la compañía Coriport sociedad anónima la información necesaria sobre la presunta infracción, permitiéndole ejercer su derecho de defensa de manera adecuada. Además, la inclusión de documentación adicional en el expediente administrativo no afecta la sustancia de la imputación de cargos, ni el ejercicio del derecho de defensa por parte de la empresa involucrada, nótese que se realizó una defensa sobre el fondo del asunto, caso contrario, no se hubiese podido atender.

Finalmente, la resolución número 01-2023-ODP de las ocho horas del diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, emitida por el Órgano director del procedimiento administrativo, correspondiente al traslado de cargos; contiene todos los requerimientos mínimos necesarios de la normativa jurídica vigente, para realizar una correcta intimación e imputación de los cargos comunicados a la compañía Coriport sociedad anónima, por lo que no lleva razón el alegato del recurrente en cuanto a este primer aspecto.

**II. Sobre la defensa de prescripción**

En este apartado, el recurrente centra su disconformidad con lo resuelto, en cuanto a la aparente prescripción de las faltas, indicando lo siguiente:

> *"Es así que el único hecho intimado- que supuestamente ha sido cometido por Coriport- sobradamente excede el plazo de **24 meses y 30 meses** que dispone el Contrato de Concesión:*
>
> ***"10.9.3.4 Prescripción y reincidencia***
>
> *Los hechos constitutivos de faltas leves prescribirán a los doce meses de cometidos.*
> *Para las faltas graves o muy graves, a los veinticuatro meses (24) y a los treinta meses (30) de cometidos respectivamente. A efectos de la consideración de reincidencia, regirán los mismos plazos de prescripción a partir de la imposición de la respectiva sanción."*
>
> *No lleva razón el Órgano Director al considerar que no existe fundamento legal para alegar la prescripción. Está más que claro que el Contrato de Concesión, que está debidamente refrendado por la Contraloría General de la República, no permite la imposición de multas si los hechos constitutivos están prescritos luego de 12, 24 ó 30 meses posteriores a su comisión. Lo resuelto claramente incumple el Contrato de Concesión, y es violatorio al principio de seguridad jurídica y buena fe, y por ende resulta absolutamente nulo conforme a la jurisprudencia y marco jurídico aplicable".*
>
> (El resaltado es del original)

Es importante destacar que el Órgano director de procedimiento ya se había referido al asunto; sin embargo, debido a que la prescripción se configura como una excepción de fondo, deberá el Órgano decisor pronunciarse al respecto.

Existen dos tipos de excepciones, las excepciones previas que por lo general se interponen contra el procedimiento y las excepciones de fondo, que como su nombre lo indica, defienden al accionado en cuanto a aspectos propios y finales de la pretensión del caso concreto, tal y como sucede en el acto que aquí se conoce.

No obstante, la Ley General de la Administración Pública no contiene ninguna normativa que expresamente se

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO

refiera al instituto de las excepciones y, menos aún, se refiera al trato otrámite que deben de recibir las mismas, si han sido interpuestos dentro de un procedimientoadministrativo ordinario.

Del estudio del artículo 227 de la Ley General de la Administración Pública, podemos concluir que las excepciones dilatorias o procesales deben ser consideradas como defensas previas, por cuanto, el numeral establece que el Órgano Director resolverá todas las cuestiones previas surgidas durante el curso del procedimiento, aunque entren en la competencia de otras autoridades administrativas; pero deberá consultarlas a éstas inmediatamente después de surgida la cuestión y el órgano consultado deberá dictaminar enel término de tres días.

Asimismo, dicho numeral establece que la resolución sobre cuestiones previas surtirá efectoúnicamente dentro del expediente y para los fines de este, lo que nos lleva a confirmar que el órgano director tiene la facultad de conocer las excepciones que se hayan interpuesto dentro del expediente correspondiente.

Ahora bien, entendidos de la potestad otorgada al Órgano Director para resolver las cuestiones previas surgidas durante el curso del procedimiento, es importante definir cuálesson esas cuestiones previas y cuál es el tratamiento que deberá otorgársele.

Dado que no existe en la Ley General de la Administración Pública disposición alguna respecto a las excepciones previas, dilatorias o procesales, debemos atender lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley General de la Administración Pública, el cual, literalmente, dice lo siguiente:

> *"Artículo 229.- 1. El presente Libro regirá los procedimientos de toda la Administración, salvo disposición que se le oponga.*
>
> *2. En ausencia de disposición expresa de su texto, se aplicarán supletoriamente, en lo que fueren compatibles, los demás Libros de esta ley, el Código Procesal Contencioso-Administrativo, las demás normas, escritas y no escritas, con rango legal o reglamentario, del ordenamiento administrativo y, en último término, el Código de Procedimiento Civiles, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el resto del Derecho común".*

En consecuencia, siendo que la regulación de excepciones previas dentro del procedimientoadministrativo no se encuentra regulado en la Ley General de la Administración Pública, conforme con lo establecido en el artículo 229 citado, es de aplicación supletoria, en lo que resultare compatible, el Código Procesal Contencioso Administrativo y demás normas, escritas y no escritas, con rango legal o reglamentario del ordenamiento administrativo y, en último término, el Código Procesal Civil, así como, la Ley Orgánica del Poder Judicial yel resto del derecho común.

Por lo cual, siendo que el Código Procesal Contencioso Administrativo contiene la regulación en torno a las excepciones previas, procede realizar el presente asunto a la luz dedicho cuerpo legal.
En este sentido, el artículo 66 del Código Procesal Contencioso Administrativo establece la posibilidad de alegar las excepciones o defensas previas y de fondo, además, establece un amplio elenco de defensas previas que son analizadas en cuanto a la interpretación del procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO · AUDITORIA

## ACTA No. 30-2024

Por su parte, el inciso k) del citado numeral, señala lo siguiente:

> *"1) En la contestación de la demanda o contrademanda, podrán alegarse todas las excepciones de fondo, así como las siguientes defensas previas:*
>
> *(...)*
>
> *k) Prescripción o caducidad del derecho, cuando sean evidentes y manifiestas.*
>
> *(...)".*

Asimismo, los artículos 64 y 66 del Código Procesal Contencioso Administrativo establecen que todas las defensas previas y excepciones de fondo podrán ser alegadas en la contestación de la demanda o contrademanda, así como, ofrecer la prueba respectiva.

Al respecto, el Tribunal Contencioso Administrativo[1] ha señalado que:

> *"Una "excepción de fondo", técnicamente hablando, es cuando, existiendo derecho, legitimación e interés en la pretensión del actor, ésta no es susceptible de ser acogida porque también existen otros motivos diversos, pero jurídicamente relevantes, que dan razón a la oposición que presenta el demandado. Ejemplos claros de lo que es una excepción de fondo sería la prescripción o caducidad (ver, Vescovi, Enrique. Teoría General del Proceso. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1999)".*

Previamente, había sido contenido en la resolución número 051-2024 citada, una primera excepción de prescripción contra el traslado de cargos, interpuesta en la audiencia oral y privada, por parte de la representación de la compañía Coriport sociedad anónima, ante el Órgano director del procedimiento administrativo.

El ejercicio de la potestad de control y la potestad sancionadora de la Administración Concedente comienza a partir del perfeccionamiento de la relación jurídico-administrativa y se extenderá hasta el momento de cese de la responsabilidad contractual de la sociedad Concesionaria, conforme a lo previsto en este contrato.

Asimismo, dispone que la Administración Concedente dispondrá de las más amplias facultades otorgadas por ley para el control del cumplimiento contractual de las actividades de la sociedad Concesionaria, bajo el Contrato de Concesión, facultada para ejecutar los controles pertinentes e instrumentar los procedimientos que estime adecuados para el logro de esa finalidad, conforme con la ley y lo estipulado en este contrato.

Así las cosas, mediante oficio número CETAC-AIDOQ-GP-OF-0113-2022 del 26 de octubre de 2022, el señor Allen Vargas Rodríguez, entonces gerente general del Contrato deconcesión de la terminal del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, expuso la aparente irregularidad en la ejecución de los montos presupuestados por la Administración Concedente, en lo correspondiente al Fideicomiso de Administración del

[1] Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV, sentencia número 28 de las 07 horas 30 minutos del 16 de marzo de 2012.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO · AUDITORIA

## ACTA No. 30-2024

Canon de Fiscalización de la Concesión de obras públicas con servicios públicos para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de la nueva terminal de pasajeros del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós (AIDOQ), Liberia, Guanacaste.

En consecuencia, mediante oficio número CETAC-AC-2022-1073 del 24 de noviembre de2022, el Consejo Técnico de Aviación Civil comunicó al señor Vargas Rodríguez, en su condición antes citada, la parte dispositiva del artículo sexto de la sesión ordinaria 50-2022 del 15 de noviembre de 2022, dentro de lo que se señaló lo siguiente:

> *"Artículo. – 06 Se conoce el oficio CETAC-AIDOQ-GP-OF-0113-2022, del 26octubre del 2022, suscrito por el señor Allen Martin Vargas Rodríguez, gerente de proyecto a. i, Concesión Nueva Terminal de Pasajeros AIDOQ, en el que remite parael estudio y resolución de los directores del Consejo Técnico, el informe relacionado con la ejecución de los montos presupuestados por la Administración Concedente enlo correspondiente al Fideicomiso de Administración del Canon de Fiscalización de la Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos para el Diseño, Construcción,Operación y Mantenimiento de la Nueva Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós (AIDO), Liberia Guanacaste.*
>
> *Sobre el particular, SE ACUERDA: De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en el oficio, CETAC-AIDOQ-GP-OF-0113-2022, Concesión Nueva Terminal de Pasajeros AIDOQ:*
>
> *1. Solicitar al Órgano de Control y a la Gerencia de Proyecto, preparen el caso quese presentaría al CICA, para efectos de iniciar el proceso de arbitraje, el cual debe ser presentado de previo al CETAC para su aprobación y remisión.*
>
> *2. Solicitar al Órgano de Control que remita el expediente administrativo al señor Mauricio Rodríguez Fallas, quien se nombra órgano director para que prepare el procedimiento ordinario que evalúe la aplicación de multas al Concesionario por laobstaculización a la ejecución de los recursos del fondo de fiscalización".*

No obstante, el órgano instructor, atribuyéndose las funciones propias de una investigación preliminar, debido a la carencia de los elementos fundamentales para el traslado de cargos deun órgano del procedimiento, procedió a conformar el expediente administrativo y, mediante oficio número DGAC-AJ-OF-0876-2023 del 5 de setiembre de 2023, remitió el informe final al Consejo Técnico de Aviación Civil.

Dicho acto preparatorio fue conocido por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante artículo sétimo de la sesión ordinaria 55-2023 del 12 de setiembre de 2023, en el cual se aprobó la resolución número 125-2023 de las diecisiete horas con treinta y seis minutos del 12 de setiembre de 2023, la cual que ordenó la apertura del presente procedimiento administrativo.

El contrato de Concesión establece en la cláusula 10.9.3.4 denominada "Prescripción y reincidencia", el plazo y el hecho generador de la responsabilidad contractual, veamos:

> *"10.9.3.4 Prescripción y reincidencia*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

**ACTA No. 30-2024**

> ***Los hechos constitutivos*** *de faltas leves prescribirán a los doce meses de cometidos.* ***Para las faltas graves o muy graves, a los veinticuatro meses (24) y a los treinta meses (30) de cometidos respectivamente.*** *A efectos de la consideración de reincidencia, regirán los mismos plazos de prescripción a partir de la imposición de la respectiva sanción.*
>
> *A los efectos de la aplicación del régimen sancionador previsto en este Contrato se entenderá que la Sociedad Concesionaria ha incurrido en reincidencia cuando acumulare 2 (dos) o más faltas del mismo tipo dentro del período de prescripción correspondiente.*

(El resaltado es propio)

Así las cosas, el plazo de prescripción para las faltas graves de veinticuatro meses (24), como las que se tratan en el presente caso, se encuentra establecido en la cláusula 10.9.3.4 del Contrato de Concesión de Obra Pública con Servicio Público para la nueva Terminal de Pasajeros y obras conexas del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós. En ese sentido, es que la interpretación contractual de la cláusula correspondiente invita a determinar que los hechos alegados fueron cometidos dentro del plazo correspondiente.

Por ende, mediante la resolución número 001-2023 de las ocho horas del diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Órgano director de procedimiento puso en conocimiento al señor César Alejandro Jaramillo Gallego, cédula de identidad número 105420405, en su condición de representante legal de la compañía Coriport sociedad anónima, cédula jurídica número 3- 101-561733, concesionario del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, el traslado del cargos que se le imputa como presunto infractor, así como, los hechos que se investigan y que dieron origen al procedimiento administrativo, en los términos dispuestos por ese Consejo Técnico como Órgano Decisor del presente procedimiento.

Con base en lo anterior, es posible traer a colación la sentencia número 2012-000830 de las diez horas diez minutos del catorce de setiembre de dos mil doce, la cual expone:

> *"Es importante tener presente que* ***el conocimiento patronal de la irregularidad queda inicio al cómputo de la prescripción es aquel que sea calificado****, es decir, que noresulte superficial o genérico, o sea el mero rumor o comentario general, sino que debe ser preciso, exacto y cierto.*
>
> *(...)".*

(El subrayado no es del original)

Cuando dicho órgano competente no tiene conocimiento cabal, preciso y calificado sobre las presuntas irregularidades cometidas, tiene la posibilidad, previo al inicio de un procedimientoadministrativo, de realizar un conjunto de actuaciones preliminares, con la finalidad de determinar si los hechos reportados como faltas ameritan la apertura de un procedimiento sancionador.

Así, en esa etapa se recopilan los documentos y se preparan los informes que permitan a la Administración tomar una decisión mejor fundamentada, situación que derivaría en dos actuaciones principales, la producción

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO · AUDITORIA



de la prueba de cargo y la determinación de la falta demérito.

Ahora bien, entendidos de la finalidad de la investigación preliminar, se debe indicar que estafase tiene su justificación, además de lograr una mayor eficiencia de los recursos administrativos, la de evitar incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento administrativo.

Bajo este entendido, el argumento de prescripción presentado por el representante legal de Coriport sociedad anónima, en homónimo a la resolución del Órgano Director del procedimiento, se identifica que el mismo carece defundamento legal, dado que, **el inicio del cómputo del plazo de prescripción debe considerarse a partir de la fecha de comisión de las irregularidades, de conformidad con el contrato de Concesión**, y que el mismo, deberá considerarse que, siendo el hecho imputado de ejecución sucesiva y continuada como ha podido observarse de la prueba documental desprendida al efecto, no debe dar margen para interpretar, erróneamente, que se debe tomar en consideración únicamente cuando se empezó a cometer el hecho, sino hasta que cesó la comisión del hecho irregular, dejando claro que, tras el abordaje y análisis de los hechos irregulares imputados, se identifica que no se ha trascurrido un plazo de prescripción establecido para el ejercicio de dichas funciones por parte de la Administración Concedente,por lo que se rechaza la excepción de prescripción interpuesta.

**III.Sobre las actuaciones del fiduciario Scotiabank.**

En relación con el presente apartado de alegatos, el cual versa en gran proporción, sobre las actuaciones ejecutadas por el fiduciario Scotiabank, en el procedimiento correspondiente para la ejecución de los recursos del fondo de fiscalización de la concesión de obras públicas con servicios públicos para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de la nueva terminal de pasajeros del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós (AIDOQ) Liberia Guanacaste, se indica lo siguiente:

Conviene indicar a la representación de la compañía Coriport sociedad anónima que el procedimiento administrativo se realizó con el propósito de investigar la aparente obstaculización en la ejecución de los recursos del fondo de fiscalización de la concesión de obras públicas con servicios públicos para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de la nueva terminal de pasajeros del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós (AIDOQ) Liberia Guanacaste, Coriport sociedad anónima/Administración concedente/ Scotiabank, por el presunto incumplimiento de las obligaciones y deberes de colaborar en las tareas de inspección, fiscalización y control que realiza la Administración Concedente, limitando u obstaculizando su potestad fiscalizadora, al generar un retraso en la disponibilidad y reintegro de los recursos financieros para la fiscalización del Contrato de Concesión, por concepto de salarios, servicios de apoyo, servicios de ingeniería, servicios de electricidad, agua y teléfono para los períodos 2015, 2016, 2017, 2018 y, para el período 2019, por lo que, el presente caso no enfoca la investigación a las actuaciones ejecutadas por el fiduciario Scotiabank.

En el caso de las actuaciones de Coriport sociedad anónima, se mantiene el criterio de que la compañía efectivamente ejerció actuaciones que obstaculizaron la ejecución de los recursos del fondo de fiscalización por parte de la Administración Concedente, todo ello, según se demostró por parte del Órgano director del procedimiento, siendo que en los incisos 9 y 10 de los hechos probados de la resolución número 051-2024 citada, se indicó lo siguiente:

> *"9) Que el Consejo Técnico de Aviación Civil giró instrucciones específicas sobre el criterio esbozado por la compañía Coriport sociedad anónima y el fiduciario. (oficios números CETAC-OF-2019-0347 del 5 de diciembre de 2019, CETAC-AC-2022-0304 del 21 de marzo de 2022, CETAC-AIDOQ-GP-OF-0109-2022 del 22 de setiembre de 2022)*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

**ACTA No. 30-2024**

*10) Que tanto la compañía Coriport sociedad anónima y el Fiduciario se opusieron a que este último hiciera el reembolso solicitado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, incumpliendo el concesionario con su deber de colaboración en los términos previstos en el contrato de concesión y de fideicomiso. (oficios números FID-398-2019 del 16 de octubre de 2019, FID-493-2019 del 13 de diciembre de 2019, COR-GG-21-258 del 7 de diciembre de 2021, COR-GG-22-100 del 24 de mayo de 2022)".*

**IV. Sobre el contrato de concesión y del fideicomiso de fiscalización**

Con respecto al apartado 2.4 del recurso de reconsideración interpuesto por la compañía Coriport sociedad anónima, es importante aclarar que el recurrente dedica esta sección a plasmar una serie de consideraciones sobre el Contrato de Concesión vigente, así como, la propuesta de mejoras para el mismo que no corresponde valorarlas en la atención del presente acto administrativo.

Ergo, dichas consideraciones deberán ser valoradas por el Órgano de Fiscalización de la Gestión Interesada, en estricta coordinación con la compañía Coriport sociedad anónima, a efecto de que emita un informe que deberá ser expuesto ante el Consejo Técnico de Aviación Civil, para la eventual ejecución de las consideraciones expuestas.

**Por tanto,**

**El Consejo Técnico de Aviación Civil**
**Resuelve:**

Con fundamento en las razones de hecho y derecho expuestas,

1) Declarar sin lugar la excepción de prescripción interpuesta por el señor Julio Enrique Zelaya Rodríguez, apoderado especial administrativo de la compañía Coriport sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-561733, contra la Citación a Comparecencia número 01-2023-ODP del 17 de octubre del 2023, emitida por el Órgano Director del Procedimiento.

2) Declarar sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Julio Enrique Zelaya Rodríguez, de calidades indicadas, en contra del artículo tercero de la sesión ordinaria 17-2024 del 5 de marzo de 2024, y la resolución número 051-2024 de las 17:51 horas del 5 de marzo de 2024, ambos emitidos por el Consejo Técnico de Aviación Civil, confirmándose en todos sus extremos la misma.

3) Dar por agotada la vía administrativa.

4) Notificar al señor Julio Enrique Zelaya Rodríguez, apoderado especial administrativo de la compañía Coriport sociedad anónima, por medio del correo electrónico notificaciones@caobalegal.com.

William Rodríguez López
Vicepresidente
**Consejo Técnico De Aviación Civil**

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

# ACTA No. 30-2024

Anexo N° 4

**No. 101-2024. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las diecinueve horas con veinticinco minutos del veintisiete de junio del dos mil veinticuatro.**

Se conoce la modificación de razón social de la compañía Aeroservicios As sociedad anónima, con cédula jurídica número 3-101-137353, como Aero Sphere As Handling sociedad anónima, representada por el señor el señor Luis León Portela López.

**Resultandos**

**Primero:** Que mediante resolución número 31-2016 del 21 de diciembre de 2016, el Consejo Técnico de Aviación Civil otorgó a la compañía Aeroservicios As sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-137353, la renovación al certificado de explotación, para brindar servicios de asistencia en tierra, con las siguientes habilitaciones: Servicios de Apoyo a la Aeronave en Rampa, Servicios al Pasajero y Equipaje, Servicios de Despacho de Vuelos (Peso y Balance). La vigencia del certificado de explotación es hasta el 21 de diciembre de 2031.

**Segundo**: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-0556-2023 del 13 de marzo de 2023, el señor Luis León Portela López, representante legal de la compañía Aero Servicios As sociedad anónima, informó que su representada cambió el nombre a Aero Sphere As Handling sociedad anónima, esto debido a una estrategia comercial requerida, para que no se genere confusión con las antiguas compañías y con los clientes a los que se les brinda su servicio, haciendo la aclaración que el cambio es solo con afectación en el nombre, sin modificación en la razón social y manteniendo el Logotipo.

**Tercero:** Que en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 23 de mayo de 2023, se constató que la compañía Aero Sphere As Handling sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-137353, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

**Considerando**

**I. Sobre los hechos**

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

**II. Sobre el fondo del asunto**

El objetivo del presente acto administrativo versa sobre modificación de razón social de la compañía de razón social de la compañía Aeroservicios As sociedad anónima, con cédula jurídica número 3-101-137353, como Aero Sphere As Handling sociedad anónima, representada por el señor el señor Luis León Portela López.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO · AUDITORIA

## ACTA No. 30-2024

**1.** Que el artículo 19 del Código de Comercio establece que la constitución de la sociedad, sus modificaciones, disolución, fusión y cualesquiera otros actos que en alguna forma modifiquen su estructura, deberán ser necesariamente consignados en escritura pública, publicados en extracto en el periódico oficial e inscritos en el Registro Mercantil.

**2.** Que de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 de fecha 14 de mayo de 1973, corresponde al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgamiento, modificación, cancelación, prórroga o suspensión de los certificados de explotación.

Asimismo, el artículo 143 de la Ley General de Aviación Civil señala que para explotar cualquier servicio aéreo, se requiere un certificado de explotación que otorgará el Consejo Técnico de Aviación Civil, el cual, será aprobado por el Poder Ejecutivo, cuando se trate de servicios aéreos internacionales y, en forma simultánea, la Dirección General de Aviación Civil tramitará el otorgamiento de un certificado operativo o certificado de operador aéreo, mediante el cual se demostrará la idoneidad técnica para prestar el servicio.

En esta misma línea de ideas, el numeral 144 de la Ley General de Aviación Civil reza en lo que nos ocupa:

> *"Artículo 144.-*
> *El certificado operativo tendrá una duración igual a la del certificado de explotación y demostrará que el operador cuenta con la organización adecuada, el método de control, la supervisión de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación".*

**3.** Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-0556-2024 del 13 de marzo de 2023, el señor Luis León Portela López, representante legal de la compañía Aero Servicios As sociedad anónima, informó que su representada cambio el nombre a Aero Spshere As Handlign sociedad anónima, esto debido a una estrategia comercial requerida, para que no se genere confusión con las antiguas compañías y con los clientes a los que se les brinda su servicio, haciendo la aclaración que el cambio es solo con afectación en el nombre, sin modificación en la razón social y manteniendo el Logotipo.

En este sentido, lo procedente es tomar nota del escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-0556-2024 citado, presentado por el señor el señor Luis León Portela López, además, realizar las modificaciones en el certificado de explotación y el correspondiente Certificado Operativo otorgados a la compañía Aero Spshere As Handlign sociedad anónima (anteriormente conocida como Aeroservicios As sociedad anónima), conservando el mismo número de cedula jurídica. Asimismo, las Unidades de Financiero, Registro Aeronáutico, Operaciones Aeronáutica y Transporte Aéreo, deberán realizar los cambios correspondientes en la documentación que al efecto se lleva de dicha compañía.

**Por tanto,**

**El Consejo Técnico de Aviación Civil**
**Resuelve:**

**1.** Tomar nota del escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-0556-2024 citado, presentado por el señor el señor Luis León Portela López, y realizar las modificaciones en el certificado de

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO · AUDITORIA

**ACTA No. 30-2024**

explotación y el Certificado Operativo otorgados a la compañía Aero Sphere As Handling sociedad anónima (anteriormente conocida como Aeroservicios As sociedad anónima), conservando la cedula jurídico número 3-101-137353.

**2.** Comunicar a las Unidades de Financiero, Registro Aeronáutico, Operaciones Aeronáutica y Transporte Aéreo, para que realicen los cambios correspondientes en la documentación que al efecto se lleva de dicha compañía.

**3.** Las demás condiciones del certificado de explotación y certificado operativo se mantienen incólumes.

**4**. Notifíquese al señor Luis León Portela López, apoderado generalísimo de la compañía Aero Sphere As Handling sociedad anónima, por medio del correo electrónico: Bufeterojasasociados@brasacr.com. Comuníquese a las Unidades de Financiero, Registro Aeronáutico, Operaciones Aeronáutica y Transporte Aéreo y Asesoría Jurídica

William Rodríguez López
**Vicepresidente**
**Consejo Técnico de Aviación Civil**